



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

1.- Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad, presentada por la apoderada de la parte ejecutante, en contra del proveído que en abril 17 del año en curso dispuso negar la solicitud de embargo y posterior secuestro preventivo de la cuota parte del bien inmueble allí identificado con folio de matrícula 50S-40134134, en tanto en oportunidad pasada se resolvió una petición similar, la que desde ya se indica, será desestimada por las siguientes razones:

2.- Sea lo primero enseñar que, cualquier irregularidad o desavenencia de cara al razonamiento decisorio adoptado por el Despacho en el interlocutorio increpado, debió ser atacado por las herramientas ordinarias con que contaban la censura [reposición] y en la oportunidad prevista para ello, sin que así anduviese su comportamiento, aspecto que solo permite inferir la firmeza de la determinación adoptada.

Recuérdese que, no empece existir la opción de ejercer un control de legalidad a las actuaciones previas con fines a salvaguardar intereses superiores dentro del desarrollo de un proceso, no es menos cierto que dicha herramienta en modo alguno puede ser usada como instrumento para desconocer el principio de preclusividad y menos, como medio para revivir etapas ya zanjadas o habilitar medios impugnativos no ejercidos en los términos y plazos establecidos en el reglamento de juicios civiles.

2.2.- En gracia de discusión, al calificar la decisión increpada se advierte que ningún control deberá realizarse porque la misma no solo se ajustó a derecho, sino que se aplicó acertadamente de cara a la realidad del proceso.

Lo anterior, habida consideración que resulta apenas obvio que el embargo recae sobre el derecho real de dominio de que sea titular el ejecutado, el que si es pleno, esto es, si es dueño del 100% del activo, lo cobijará a cabalidad; empero, si apenas es beneficiario de una cuota parte [como aquí ocurre], se afectará con la medida únicamente esa porción, pues no podrá gravarse la cuota de terceros.

3.- No obstante, y a efectos de no sacrificar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y con miras a no anteponer los derechos sustanciales de la parte respecto los procedimentales [art. 11 del C.G.P], se habrá de aclarar que el embargo y posterior secuestro preventivo se hará respecto **LA CUOTA PARTE** que corresponda al ejecutado Saúl Leal Parada, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-40134134**.

Así las cosas, se ordena que para la efectividad de dicha medida cautelar por secretaría se libre oficio aclarando lo aquí dicho ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur de esta ciudad, a fin de que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ae0a024abfdb57da4c2b8a50703a084f4ae00211595ea6a5a41e02f1559f75**

Documento generado en 17/05/2023 09:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>